

Expediente: 177/15

Carátula: PEREZ RICARDO DANIEL C/ TRANSPORTE AUTOMOTOR CRUZ ALTA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO II

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 13/05/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SCHIAVONE, LUIS MARCELO-POR DERECHO PROPIO

23281470094 - TRANSPORTE AUTOMOTOR CRUZ ALTA S.R.L., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20206922541 - PEREZ, RICARDO DANIEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 177/15



H103024410384

JUICIO: PEREZ RICARDO DANIEL c/ TRANSPORTE AUTOMOTOR CRUZ ALTA S.R.L. s/
COBRO DE PESOS.- 177/15

San Miguel de Tucumán, 12 de Mayo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados “PEREZ RICARDO DANIEL c/ TRANSPORTE AUTOMOTOR CRUZ ALTA S.R.L. s/ COBRO DE PESOS”, que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA: A fojas 30/39 se apersonó el letrado Alvaro Javier Toledo, adjuntando poder ad-litem (foja 2) para actuar en nombre y representación del Sr. Ricardo Daniel Pérez, DNI 21.894.637, con domicilio en calle Alberdi S/N de la localidad de El Corte, provincia de Tucumán, e inició demanda por cobro de pesos en contra de Transporte Cruz Alta S.R.L., con domicilio en Av. Brígito Terán N° 250, de esta ciudad, por la suma de \$406.025,96 (cuatrocientos seis mil veinticinco con 96/100 cvs) -o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos- en concepto de: (i) indemnización por antigüedad, (ii) indemnización sustitutiva de preaviso, (iii) SAC s/preaviso, (iv) viaticos, (v) refrigerio, (vi) horas extras, (vii) SAC proporcional, (viii) vacaciones proporcionales 2012, (ix) diferencias salariales, (x) multa art. 132 bis LCT, (xi) multa art. 1 ley 25.323, (xii) multa art. 2 ley 25.323 y (xiii) multa art. 80 LCT.

Indicó que el actor comenzó a trabajar bajo relación de dependencia de la razón social Transporte Automotor 7 de Julio S.A. en fecha 01/10/1998, desempeñándose como Chofer Micrero, transportando pasajeros en el recorrido designado por la Dirección de Transporte, cumpliendo jornadas de trabajo diarias rotativas, en turnos que generalmente eran entre ocho y media y nueve horas diarias, según el servicio asignado, respondiendo generalmente ese horario a la diagramación dispuesta por la empresa.

Sostuvo que la relación laboral se desarrolló en forma irregular desde el principio, ya que en violación a lo normado en la LCT, las leyes sobre Seguridad Social y al Convenio Colectivo de Trabajo 98/73/75 se liquidaban los sueldos de manera totalmente antojadiza, consignándose en los recibos de sueldo fecha de ingreso de los trabajadores diferentes a las reales e incluso modificando este dato de manera arbitraria cada determinados períodos de tiempo en perjuicio de su mandante. Preciso que con la misma arbitrariedad establecían los servicios, los descansos, las horas de trabajo y el importe de los haberes a percibir por su mandante, no contemplando nunca las horas extras ni liquidación especial por servicio nocturno.

Expuso que a pesar de esa situación y ante la necesidad de trabajo, su mandante se desempeñó de manera intachable como empleado de la Razón Social Transporte Automotor 7 de Julio S.A. sin haber recibido en ese tiempo ningún tipo de sanción disciplinaria.

Indicó que hacia finales del año 2011 se informó a su mandante y a sus compañeros que la empresa estaba en negociaciones con la razón social Transporte Automotor Cruz Alta S.R.L. concesionaria del servicio público de pasajeros Línea 124, a los fines de transferir el personal a esta nueva empresa, con la promesa de una sustancial mejora en la relación de trabajo, el cumplimiento de la normativa laboral y fundamentalmente el reconocimiento de la totalidad de los derechos laborales adquiridos, especialmente la antigüedad de los trabajadores.

Expuso que en los hechos, y de manera informal, en Diciembre del año 2011 su mandante continuó desempeñándose como chofer micrero pero prestando servicio bajo la dependencia de la razón Social, Transporte Automotor Cruz Alta S.R.L., formalizándose esta cesión de personal, posteriormente en fecha 25/04/2012 mediante Escritura Pública N° 147, pasada por ante la Escribana Pública Verónica, Susana Navarro Muruaga. Preciso que el acuerdo de cesión de personal fue debidamente intervenido por la Dirección de Trabajo de Tucumán, mediante Resolución N° 966 966/14- SET (DT) correspondiente al expediente N° 3.597/181- TU-2012 mediante el cual se resolvió en su Artículo 1°, Homologar el convenio celebrado entre la razón Social Transporte Automotor 7 de Julio S.A. (Cedente) y Transporte Automotor Cruz Alta S.R.L. (Cesionario).

Manifestó que la incorporación de su mandante a la razón Social Transporte Automotor Cruz Alta S.R.L. con el reconocimiento de todos sus derechos adquiridos, especialmente su antigüedad, se encontraba plenamente acreditado y fue realizado bajo las formas legales y administrativas eficientes para verificarse lo normado por el artículo 229 de la LCT y bajo el especial amparo y control de la Secretaría de Trabajo de la Provincia como autoridad competente de contralor de legitimidad y validez del acto.

Indicó que luego de la transferencia de personal mencionada, la relación laboral, bajo la dependencia de la nueva razón social Transporte Automotor Cruz Alta S.R.L., lamentablemente, lejos de las promesas de mejoras en las condiciones de trabajo, salarios y respeto por los derechos de los trabajadores, fueron peores que las condiciones de trabajo en la empresa 7 de Julio S.A. desde el principio de la relación laboral, ya que los trabajadores transferidos comenzaron a trabajar bajo la dependencia de la demandada, antes de haberse celebrado formalmente la cesión del personal, percibiendo sus haberes por un monto inferior al que le correspondía por su categoría y las horas trabajadas, lo que resulta acreditado con los recibos de sueldo, de donde surge el atraso en el pago y los montos sensiblemente menores al correspondiente a la actividad.

Con respecto al despido sostuvo que en fecha 03/10/2012 la demandada decidió despedir al actor mediante carta documento identificada con Oblea CD162649080, invocando de manera falaz una justa causa, la cual se basó en dos supuestos hechos: el primero en que el Sr. Pérez habría llegado 15 minutos tarde a tomar un servicio, y el segundo por una supuesta denuncia de una pasajera por

poner en movimiento el colectivo mientras su hija subía a la unidad que habría estado conduciendo el Sr. Pérez. Transcribió carta documento.

Sobre el primer supuesto, indicó que su mandante en fecha 21/09/2012 realizó el pertinente descargo donde manifestó que efectivamente su llegada tarde de quince minutos se debió a una confusión por los servicios asignados el día sábado y domingo anteriores al servicio de la referencia. También ofreció, (a fin de suplir ese mínimo retraso y existiendo otros servicios para tomar) hacerse cargo de otro servicio, pero el largador no se lo permitió. Sostuvo que la falta consistente en haber llegado quince minutos tarde a tomar el servicio del día 17/09/2012 no es de gravedad tal que justifique el despido del trabajador, que además de dar una explicación razonable, en una clara muestra de buena fe y de colaboración hacia su empleador, ofreció en ese mismo momento cubrir otro servicio que estaba disponible. Por otro lado, la demandada reconoció en su carta documento de despido, que el servicio fue cubierto con otro chofer, por lo cual no se entiende cual fue el perjuicio al normal desenvolvimiento del servicio público, ni el perjuicio patrimonial, ya que su mandante fue suspendido sin goce de sueldo por un día, con lo cual se compensó económicamente el pago al chofer que cubrió el servicio. Con esa importante sanción, su mandante purgó la falta cometida, no pudiéndose invocar luego, sin que haya cometido otra falta, ser causal de despido con causa. Asimismo, expuso que las empresas tienen previsto el personal para cubrir las eventuales inasistencias o retrasos de los choferes, que son cubiertos por otros compañeros que se presentan a la empresa para hacer alguna diferencia tomando esos servicios adicionales.

Por otro lado, indicó que la empleadora pretende dar entidad suficiente a los supuestos expedientes 27/12 y 31/12 de fechas 01/06/2012 y 11/06/2012 respectivamente, los de existir son un invento realizado unilateralmente por la empleadora, sin conocimiento, notificación e intervención alguna del Sr. Pérez, que además carecen de dictamen, al menos conocido por su mandante, resultando evidente su ineficacia y validez.

Respecto de la segunda causal de despido invocada, expuso que la demandada manifestó que en fecha 03/10/2012 se habría presentado una persona denunciando que su mandante puso en peligro la vida de su hija al poner en movimiento el colectivo. Con esa supuesta denuncia, la empresa decidió ese mismo día despedir a su mandante, tal como surge del sello del correo donde consta que fue enviada el mismo 03/10/2012.

Sin embargo, de la prueba instrumental consistente en Diagrama de Servicios y descansos del mes de septiembre de 2012 expedida por la propia empresa de Transporte Automotor Cruz Alta S.R.L. con la firma y sello de su socio-gerente Carlos R. Villalba a la unión de Tranviarios Automotor, que el supuesto hecho no existió, o que si existió, nada tiene que ver su mandante por cuanto el día 29/09/2012, el Sr. Pérez se encontraba de descanso.

Indicó que el actor respondió la carta documento de despido mediante Telegrama 81296166 de fecha 06/10/2012 rechazando y negando cada uno de los hechos invocados y dando su versión de los hechos. El mencionado telegrama fue rechazado por la demandada mediante carta documento del 12/10/2012 ratificando el despido comunicado fehacientemente mediante carta documento de fecha 3/10/2012. Esta misiva fue rechazada por el Sr. Pérez mediante telegrama N° 79916693 oblea CD297878179 del 07/11/2012 en la cual si bien reconoció que el 21/09/2012 llegó 15 minutos tarde al lugar de trabajo, también indicó que en aquella oportunidad fue sancionado con el descuento de un día de trabajo, por lo que su falta ha sido debidamente purgada. Asimismo, negó haber caído en conductas reprochables expresadas en expedientes N° 27/12 y N° 31/12 de los que jamás fue notificado, vulnerándose su derecho de defensa, al serle vedada la posibilidad de efectuar allí los pertinentes descargos, como si ocurrió en el expediente N° 67/12. Negó que el día 29/09/2012 haya conducido en calle Rioja y 24 de septiembre el interno N° 35, negó haber puesto en riesgo la vida de

persona alguna durante sus años de servicios. Finalmente intimó a la demandada a que pongan a su disposición las indemnizaciones correspondientes por despido y le hagan entrega de la documentación del art. 80 LCT. Transcribió telegrama.

Por lo expuesto, concluyó que ninguna de las dos causales invocadas por la demandada, conforme los argumentos y pruebas aportadas, pueden ser generadoras de un despido con causa imputable al actor, resultando claro que se trata de un despido sin causa. Por ello inició actuaciones administrativas ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia, formalizando denuncia por Despido sin Causa mediante Expediente N°12.950/181-P-2012. Puso en conocimiento que la demandada se encuentra en Concurso Preventivo de Acreedores, pero precisando que el despido sin causa de su mandante data de fecha posterior a la presentación en Concurso de la demandada, constituyendo una obligación post concursal que no integra el fuero de atracción de estos autos. Adjuntó planilla de rubros reclamados. Solicitó aplicación de tasa activa. Ofreció pruebas. Cito el derecho aplicable. Formuló petitorio.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Corrido el pertinente traslado de ley, a fojas 116/124, se apersonó la letrada María Soledad Molina Gaudioso, en el carácter de apoderado de Transporte Automotor Cruz Alta S.R.L., con domicilio en Av. Brígido Terán N° 250, Boletería 74, Estación Terminal de esta ciudad, conforme surge del poder general para juicios que acompañó a fojas 112.

En su contestación, negó de manera general toda la documentación que acompañó con la demanda. Asimismo, de manera particular negó y desconoció: (i) que le adeude al actor suma que reclama el actor por los rubros indicados; (ii) que el Sr. Pérez haya ingresado a trabajar en relación de dependencia para Transporte A 7 de Julio S.A. el día 01/10/98 cumpliendo funciones de chofer; (iii) que la relación laboral fue deficientemente registrada; (iv) negó las condiciones de liquidación de sueldo, fecha de ingreso, determinación de servicios, descansos, horas de trabajo e importes de haberes que el actor invoca respecto de la empresa T.A 7 de Julio S.A., (v) que el actor haya ingresado a trabajar de manera informal bajo dependencia de Transporte A Cruz Alta S.R.L. en diciembre del año 2011 hasta la formalización de cesión de personal en fecha 25/04/12 como invoca en su demanda, (vi) que la razón social Transporte A Cruz Alta S.R.L. haya mantenido relación de dependencia con los trabajadores de T.A. 7 de Julio S.A. antes de la celebración de la cesión del personal bajo condiciones de irregularidad, (vii) que Transporte A Cruz Alta S.R.L. haya efectuado pagos de haberse inferiores a los correspondientes por categoría/horas trabajadas y/o en infracción a la normativa vigente, (viii) que su mandante haya invocado de manera falaz una justa causa de despido y que el mismo haya sido arbitrario. Asimismo negó que no existan los hechos que derivaron en el despido con justa causa del Sr. Pérez, (ix) que su mandante invente causales para despedir empleados, (x) que el actor no haya sido responsable directo de las conductas reprochadas por su mandante y que ocasionaran perjuicios a la firmas, (xi) que el Sr. Pérez haya efectuado descargo suficiente que permita justificar su accionar, (xii) que no haya existido denuncia de la Sra. María Silvana Dimeo ante las oficinas de su mandante, así como también negó que la misma carezca de gravedad atendiendo a la exposición de hechos efectuada por la pasajera y (xiii) que las causales del despido del Sr. Pérez obedezcan a una maniobra inventada y preparada por su manante para eludir supuestas indemnizaciones.

Al brindar su versión de los hechos, sostuvo que el Sr. Pérez ingresó a trabajar para su mandante el día 08/05/2012, como chofer Micrero de la empresa T.A. Cruz Alta S.R.L. en virtud de un contrato de cesión del personal, art. 229 LCT. celebrado el día 25/04/2012 entre la firma Transporte Automotor 7 de Julio S.A. y Transporte Automotor Cruz Alta S.R.L. y debidamente homologado el 13/11/2012 mediante Resolución n° 966/14- SET.

Sostuvo que le sorprende que el actor alegue en su escrito inicial situaciones de irregularidad laboral con la firma T.A. 7 de Julio S.A. puesto que no surgen denuncias administrativas y/o judiciales del Sr. Pérez con respecto a su antiguo empleador. Tampoco existen objeciones de los organismos de contralor, los cuales verificaron las condiciones laborales del actor previo a la cesión celebrada con su mandante. Por ello, resulta inconsistente la posición que adopta actualmente la contraria cuando consintió íntegramente la relación laboral previa a la transferencia, así como también, su carácter irregular y acorde a la ley, situación que ratificó al momento de prestar conformidad con la cesión sin reproche alguno.

Precisó que si realmente hubiera existido la arbitrariedad que manifestó el Sr. Pérez al referirse a la firma T.A. 7 de Julio S.A. ni el Director de Trabajo ni la representación sindical (UTA) hubieran convalidado violaciones a las normas laborales dando conformidad con la cesión.

Indicó que le sorprende la crítica que hizo el actor sobre las condiciones que mantenía con su antiguo empleador, más cuando su representación letrada en autos sigue siendo sindico de la firma Transporte Automotor 7 de Julio S.A. Resultó toda una contradicción que el síndico de T.A. 7 de Julio S.A. haya representado administrativa y judicialmente a un empleado de dicha firma, y aun así reniegue de las condiciones de trabajo denunciándolas, cuando es el principal responsable por el cumplimiento de la normativa laboral, previsional y fiscal vigente.

Expuso que, una vez producida la transferencia de personal entre una firma y otra, la relación laboral entre el actor y su mandante se mantuvo en condiciones de formalidad y contralor de la autoridad de aplicación, amén del control de la sindicatura sobre su mandante puesto que se encuentra concursada desde el año 2007. Preciso que T.A. Cruz Alta S.R.L. respetó las condiciones laborales del Sr. Pérez conforme su antigua modalidad de trabajo, -que jamás fue objetada- en los términos acordados en la cesión de personal.

Indicó que en ningún momento el accionante manifestó disconformidad o recurrió a las autoridades mediante denuncia y/o interpelación a su mandante a fin de demostrar que se encontraba disconforme con su nuevo empleador.

Indicó que la representación sindical avaló las condiciones de regularidad de la relación laboral que hoy discute el actor sin fundamento.

Con respecto al despido, sostuvo que el mismo se produjo el 03/10/2012 en razón de haberse suscitado comportamientos impropios del actor en el breve tiempo que duró la relación laboral, mas aún considerando que la función que tenía era la de conductor de una unidad que presta un servicio público.

Recalcó que al ser la actividad un servicio público reviste mayores recaudos que otras actividades puesto que el accionar de un chofer de ómnibus debe ser ejemplar no solo ante la empresa empleadora, sino sobre todo ante la ciudadanía. Por lo tanto, cuando se trata de poner en riesgo la vida de un usuario con conductas negligentes no solo implica una potencial responsabilidad civil y penal del chofer, sino de la empresa que lo tiene contratado.

Sostuvo que el comportamiento del actor no fue correcto y/o diligente, mientras duró la breve relación laboral con su mandante, prueba de ello son los sumarios que se le hizo. En efecto, del descargo efectuado y suscripto por el Sr. Pérez en expediente n° 27/12 surge que el actor manifestó que se olvidó la apertura por distracción de su parte. En este caso que un chofer no realice la apertura de los boletos y abonos del día implica que la empresa no puede contabilizar certeramente el movimiento de recaudación de la jornada, generando un perjuicio patrimonial grave, situación que fue advertida por el inspector de turno y no provino de una declaración espontanea del accionante.

Del expediente n° 31/12 surge que directamente el actor no se presentó a trabajar, ni aviso oportunamente, como tampoco acompañó certificado médico que justifique su comportamiento, solo una vez que fue notificado para que realice su descargo el actor explicó que al levantarse comunicó al jefe del taller que estuvo enfermo. Sostuvo que de las actuaciones surge que no existió tal llamado y efectivamente no se presentó a trabajar ni a justificar con documentación idónea su inasistencia quedando el servicio diagramado a la deriva, por lo que a último momento su mandante tuvo que salir a buscar un chofer que pudiera tener la disponibilidad para cubrir un servicio ineludible.

Indicó que conforme al descargo 67/12 realizado por el Sr. Pérez, el mismo reconoce la llegada tarde a otro servicio diagramado por una confusión de su parte con el horario, dejando nuevamente ese turno sin ser cubierto por lo que su mandante ya sobre el horario respectivo tuvo que buscar un chofer para que el servicio se realice.

Expuso que todas estas instancias disciplinarias tuvieron el reconocimiento expreso del accionante en el obrar negligente y que dista de un buen trabajador en los términos del art. 63 LCT. Dichos reconocimientos expresos fueron firmados por el Sr. Pérez y jamás fueron impugnados por el mismo.

Precisó que el punto final de tolerancia fue cuando se apersonó en las oficinas de su manante una pasajera enfurecida (la Sra. María Silvana Dimeo) con un reclamo escrito para presentar ante las autoridades de la empresa denunciando la conducta negligente del accionante cuando ella y sus hijos quisieron subir al interno n° 35 habiendo el chofer arrancado sin esperar que suba una de sus hijas que se encontraba embarazada de 7 meses de gemelos, habiendo arrancado la unidad sin que esta última terminara de ascender. Que la conducta posterior del Sr. Pérez fue aún más grave porque, ante la confrontación con la denunciante y sus hijos, los hizo descender 20/30 metros de la calle 24 de septiembre sobre calle Catamarca bajo circunstancias aún más complejas; conducta reprochable a todas luces y que ameritó la sanción que adoptó su mandante en fecha 03/10/2012.

Expuso que no solo esta situación genera responsabilidad civil y penal en el chofer sino también en su mandante por ser su dependiente.

Estas circunstancias determinaron que su mandante despida con justa causa al actor mediante carta documento N° 162649080 de fecha 03/10/12, poniendo énfasis en la denuncia incoada por la Sra. Dimeo de fecha 03/10/12 y el último incumplimiento en el servicio diagramado en fecha 17/09/12, conducta que presentaba antecedentes similares conforme surge del sumario interno n° 67/12. En este sentido expuso que en el descargo del actor en el último expediente (n° 67/12) el actor reconoció de manera expresa su falta, la cual fue cubierta urgentemente por otro chofer (no afectado), y el único fundamento de la conducta que adoptó fue que quizás el día sábado o domingo hizo otro servicio. Preciso que su descargo (como su demanda) resultaron genéricos, no aportaron nombres ni precisiones fácticas puesto que la falta imprudente del actor fue manifiesta e injustificable. Asimismo expuso que del propio descargo del actor, se advirtió que tampoco la empresa contaba con pescadores por lo que tuvo que afectar un chofer que ya había dado cumplimiento a su turno atento a la situación de fuerza mayor que generó la conducta del accionante.

El accionante negó la existencia de conducta negligentes similares previas, pese a que fueron reconocidas por él mismo suscribiendo dicha aceptación de su puño y letra sin impugnación judicial posterior.

Expuso que la conducta reprochada al actor (haber arrancado cuando una pasajera embarazada estaba subiendo) no resulta menor y justifica con creces el despido con causa incoado por su

mandante en fecha 03/10/16. Expuso que su mandante se encuentra concursada poniendo en conocimiento que los autos caratulados “Empresa Transporte A Cruz Alta S.R.L. S/ Concurso Preventivo” Expte. N° 3485/07, se encuentran radicados en el Juzgado Civil y Comercial Común de la Iva Nominación del centro judicial Tucumán, por tal motivo pide que oportunamente se de intervención a la sindicatura actuante en el Concurso Preventivo de su representante. Impugnó planilla de rubros reclamados. Hizo reserva de caso federal. Ofreció prueba. Formuló petitorio.

APERTURA A PRUEBAS: La causa fue abierta a pruebas a fojas 136, habiendo ambas partes ofrecido medios probatorios.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: A dicha audiencia asistió la actora con sus letrados apoderados, y en representación de la parte demandada lo hizo su letrada apoderada, no así el síndico a pesar de estar debidamente notificado.

INFORME ART 101 CPL: El actuario informó en fecha 29/10/2021 sobre la producción de las pruebas presentadas por las partes.

ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA: Habiendo la parte actora realizado sus alegatos el 10/11/2021 y la demandada habiéndolo hecho el 19/11/2021, quedaron los presentes autos en estado de ser resueltos.

CONSIDERANDO

I. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES: Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes -expresa o tácticamente- y, por ende, exentos de prueba: **a)** la existencia de la relación laboral entre las partes; **b)** la aplicación del CCT 98/73-75 y la categoría profesional del actor como chofer interurbano con corte de boletos (ello en razón de haber reconocido la demandada que era chofer micrero interurbano); **c)** que en virtud de un contrato de cesión del personal celebrado el día 25/04/2012 entre la firma Transporte Automotor 7 de Julio S.A. Y Transporte Automotor Cruz Alta S.R.L. el actor ingresó a trabajar para el segundo (Transporte Automotor Cruz Alta S.R.L.) y **d)** que el distracto se produjo por despido directo comunicado por carta documento con fecha de imposición el 03/10/2012 (foja 9).

II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: En mérito a todo lo expresado precedentemente y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos, entiende este sentenciante que corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencias, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el artículo 265, inciso 5, del CPCCT (supletorio) son: **1.** Características de la relación laboral: Antigüedad y fecha de ingreso del actor en la empresa Transporte Automotor Cruz Alta S.R.L.. Jornada de trabajo. **2.** Despido directo: justificación. **3.** Procedencia de los rubros reclamados, y **4.** Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

III. ANALISIS DE LA CUESTION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS.

Antes de ingresar al tratamiento puntual de las cuestiones mencionadas, considero importante mencionar que cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las claras líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- *los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo*

deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso, por tanto, corresponde proceder al análisis de las pruebas presentadas por las partes, recordando que por el principio o juicio de relevancia puede el Jurisdicte considerar sólo aquellas pruebas que tengan relevancia para la solución del litigio (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Corresponde entonces, siguiendo dichas líneas directrices, verificar y examinar además de las cuestiones propuestas, el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso. La plataforma probatoria común a todas las cuestiones, obrante en autos, es la siguiente:

III.1. Pruebas de la actora.

INSTRUMENTAL: A fojas 162 la demandada ofrece prueba instrumental consistente en las constancias de autos. Esta prueba no fue impugnada.

INFORMATIVA: A fojas 162 el correo argentino informó que la documentación solicitada se encontraba destruida. Esta prueba no fue impugnada.

INFORMATIVA: A fojas 183/187 rola el informe solicitado Mesa de Entrada del Centro Judicial Capital. Esta prueba no fue impugnada.

INFORMATIVA: A fojas 208/217 rola el informe solicitado al Juzgado del Trabajo de la V nominación. A fojas 218/222 rola el informe solicitado al Juzgado del Trabajo de la VI nominación. Esta prueba no fue impugnada.

RECONOCIMIENTO: A fojas 231 rola acta de audiencia en la cual reconoció el Sr. Carlos Ramón Villalba que son de su puño y letra las firmas insertas en los recibos de sueldo de fechas 04/07/2012, 03/08/2012, 04/09/2012 , 04/10/2012 y una nota de fecha 04/09/01 a la Union de Tranviarios Automotor, en 01 fs. Con respecto a las cartas documentos de fechas 03/10/2012 y 12/10/2012 reconoció que las mismas fueron remitidas. Esta prueba no fue impugnada.

RECONOCIMIENTO: A fojas 244 rola acta de audiencia en la cual reconoció el Sr. Francisco Alberto Sunaces que son de su puño y letra las firmas insertas en los recibos de sueldo de fechas 04/06/2012 y 05/10/2012. Con respecto a las 02 cartas documentos que le fueron exhibidas sostuvo que las mismas fueron remitidas. Esta prueba no fue impugnada.

Pruebas del demandado.

INSTRUMENTAL: A fojas 245 la demandada ofrece prueba instrumental consistente en las constancias de autos. Esta prueba no fue impugnada.

INFORMATIVA: A fojas 248/261 rola informe solicitado del Juzgado Civil y Comercial Común de la IV nominación. A fojas 275/278 rola informe solicitado del Registro Público de Comercio. A fojas 281 rola el informe solicitado de la Unión Tranviarios Automotor seccional Tucumán. A fojas 283/288 corre agregado el informe solicitado de la Dirección General de Transporte de Tucumán. A fojas 293

informó el Correo Argentino que la documentación solicitada se encuentra destruida. A fojas 295/303 rola el informe solicitado de la Secretaría de Estado de la Provincia de Tucumán. Esta prueba no fue impugnada por las partes.

RECONOCIMIENTO: A fojas 317 rola audiencia de reconocimiento en la que el actor Daniel Ricardo Pérez reconoció que es de su puño y letra las firmas insertas en la nota de fecha 21/09/2012, nota de fecha 20/09/2012, nota de fecha 06/09/2012, nota de fecha 23/12/2011 y 4 recibos de haberes, desconociendo la restante documentación.

A fojas 352/360 corre agregado informe pericial del que surge que las firmas de la parte inferior izquierda de la nota del 19/07/2012 Expte 27/12 y nota dirigida al Sr. Gerente; sin fecha, pertenecen al puño y letra del Sr. Ricardo Daniel, por lo tanto son auténticas. Sin embargo indicó que las firmas que se encuentran en la nota del 02/07/2012, Expte N° 31/12; nota del 02/07/2012 Expte N° 27/12; nota del 11/06/2012, Exp. N° 27/12 y nota del 15/06/2012 , Exp. N° 31/12 no pertenecen al puño y letra del Sr. Ricardo Daniel Pérez, es decir, que él no firmó los documentos mencionados. Esta prueba no fue impugnada por las partes conforme decreto de fecha 10/09/2021.

CONFESIONAL: A fojas 371 corre agregado pliego de posiciones en virtud del cual absolvió posiciones el actor Perez Ricardo Daniel. La demandada denunció perjurio. Esta prueba no fue impugnada.

TESTIMONIAL-RECONOCIMIENTO: A fojas 378 rola cuestionario a tenor del cual depuso la testigo Di Meo María Silvana a fojas 397.

La testigo fue tachada (fs. 400) por la parte actora en razón de considerar que son de complacencia y por tener comunidad de intereses con la demandada, por lo que manifiesta haber falsedad en sus dichos. Sin embargo, la parte impugnante no produjo prueba tendiente a acreditar lo manifestado con relación a la testigo, con lo que la tacha queda reducida a una mera disconformidad con sus declaraciones, y por lo tanto, se rechaza en este acto. Tampoco se verifican parcialidades ni contradicciones, siendo los testimonios circunstanciados y presenciales, sin evidenciar declaraciones tendenciosas. Sin perjuicio de ello, cabe recordar que los dichos de los testigos habrán de ser considerados con el resto de las pruebas aportadas a la causa a fin de determinar su eficacia probatoria.

IV. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTACION LABORAL:

A foja 55 consta agregada a la causa el decreto por el que se tuvo por acompañada la documentación laboral original por la parte actora.

A fojas 125 y 134 consta agregada a la causa el decreto por el que se tuvo por acompañada la documentación laboral original por la parte demandada.

En relación a los recibos de sueldo y a la carta documento n° CD162649080 con fecha de imposición el día 03/10/2012, carta documento N°CD162673441 con fecha de imposición el día 12/10/2012 y telegrama laboral N°CD253841419 de fecha 06/10/2012, corresponde aclarar que las misivas no fueron impugnadas por las partes, razón por la cual se debe tener por reconocidas las mismas.

Respecto a la documentación adjuntada por las partes, el Art. 88 CPL, indica expresamente que ante la falta de “*negativa categórica*” de la autenticidad, de los “documentos que se atribuyen a la contraria” (contraparte del juicio), determinará que *se tengan por reconocidos*. Es decir, la norma - respecto de la prueba documental que se atribuye a la contraria- resulta categórica, en cuanto al “*deber de negar o impugnar la autenticidad en forma categórica*”, y frente a la omisión de hacerlo (ya sea

por no cumplir la carga al contestar, o por incontestar, la demanda; o bien, para el caso del actor en el marco de la audiencia del Art. 71, Confr. Art. 88 inc. 2 CPL), en tales casos, deben tenerse el o los instrumentos “*por reconocidos*” (documentos que se atribuyen a la contraria), o bien, por “*recibidos*” (los telegramas o cartas atribuidos a la contraria), por imperio de la ley. Ello, insisto, porque la propia ley procesal lo dice en forma clara, categórica y aseverativa (“*determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos*” Art. 88, 1er. Párrafo, CPL).

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, dijo: “Si se tiene en cuenta lo determinado por el Art. 88 de la Ley N° 6204, *ha de tenerse por auténtica la documentación adjuntada por el actor*, en relación a la accionada que incontestó la demanda, atento que dicho artículo establece: “*Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se le atribuyen...El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos*” (Cámara del Trabajo - Sala 6 - Gauna Fabiana Elisa vs. Grinland S.R.L. y Otro S/ Cobro de Pesos - Nro. Sent: 61 Fecha Sentencia 27/04/2011 - Registro: 00029752-02; y -con respecto a este tema- ***entiendo que se aplica de igual manera a la parte actora, cuando ésta no reconoció o negó categóricamente la documentación adjuntada por la demandada, en su contestación de demanda y en los plazos establecidos por el art. 88 CPL inc. 2.*** En el caso, conforme puede verse del acta de la Audiencia de Conciliación celebrada, **la parte actora estuvo no estuvo presente, en consecuencia no realizó observación ni impugnación alguna a la prueba documental presentada por la demandada**, que se le atribuya a su parte.

Por lo tanto, el incumplimiento de la carga procesal, ya sea por *no negar categóricamente la documental* en el acto de “contestar demanda”, o por “incontestar la misma”, debe ser valorado y asimilado (respecto de sus efectos), de la misma forma respecto de la parte actora; esto implica que se debe tener por reconocida la instrumental -por el actor- cuando ésta “no la niega categóricamente en la audiencia del Art. 71”, o bien, cuando “*estando debidamente citada, no comparece a la misma, a negar la documentación*”.

En ese contexto, concluyo en que los efectos previstos por el Art. 88 CPL, son (y deben ser) idénticos para ambas partes; es decir, frente a las situaciones antes descriptas (omisión del actor o de la demandada, de negar categóricamente la documentación en las etapas procesales respectivas), se debe tener por “recibido” el intercambio epistolar, tal como lo indica la norma procesal antes mencionada y por reconocidos los recibos de sueldo.

Conforme a ello, considero tener por auténticos los siguientes documentos presentados por la actora: carta documento n° CD162649080 con fecha de imposición el día 03/10/2012, carta documento N°CD162673441 con fecha de imposición el día 12/10/2012 y telegrama laboral N°CD253841419 de fecha 06/10/2012, como así también los recibos de sueldo, **siempre referida a la documentación que cada parte le atribuye a la contraria, y no alcanzando esta declaración a lo que es documentación emanada de tercero.** Así lo declaro.

V. PRIMERA CUESTIÓN: Características de la relación laboral: Antigüedad y fecha de ingreso del actor en la empresa Transporte Automotor Cruz Alta S.R.L. Jornada de trabajo.

V.1.a. Expresó el actor que ingresó a trabajar en fecha 01/10/1998 en la razón social Transporte Automotor 7 de Julio S.A. y que luego de manera informal en diciembre del año 2011 continuó prestando servicio para la empresa Transporte Automotor Cruz Alta S.R.L., formalizándose esa cesión de personal posteriormente en fecha 25/04/2012.

Por su parte, la demandada expresó que el accionante ingresó a trabajar a la firma demandada el 08/05/2012 en virtud de un contrato de cesión del personal celebrado el día 25/04/2012 entre la firma Transporte Automotor 7 de Julio S.A. Y Transporte Automotor Cruz Alta S.R.L.y debidamente

homologado el 13/11/2012 mediante Resolución n° 966/14- SET, respetando las condiciones laborales del Sr. Perez conforme su antigua modalidad de trabajo.

V.1.b. Planteada así la cuestión, es dable tener presente el principio del art. 302 del CPCC, por cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca, como fundamento de su pretensión. Dicho esto, puedo adelantar que de las constancias de autos no surgen pruebas fehacientes que acrediten la postura asumida por el actor.

V.1.c. De lo expuesto en la contestación, surge que la propia demandada ha reconocido expresamente que el actor ingresó a trabajar bajo su dependencia luego de formalizarse la cesión de personal Mediante Escritura Pública de fecha 25/04/2012 y debidamente homologado el 13/11/2012 mediante Resolución n°966/14- SET, **haciéndose la demandada cargo del personal a partir de entonces-entre ellos del actor y, por ello, el actor pasó a depender de ella.**

V.1.d. Pues bien, lo importante es destacar que la demandada reconoció a partir de los postulados expuestos lo que sería la antigüedad en el empleo del trabajador, lo que **no debe confundirse con la fecha de ingreso.**

Teniendo presente lo anterior, cabe destacar algo que me parece importante puntualizar y es que: “**no debe confundirse antigüedad con fecha de ingreso** (ver comentario al art. 229 en “Ley de contrato de trabajo, comentada y concordada”, dirigida por A. Vázquez Vialard, t. III, esp. p. 254). Si bien el citado art. 229 impone el reconocimiento de la antigüedad proveniente de los servicios prestados a favor del cedente, no puede exigirse al cesionario que reconozca una fecha de ingreso distinta a la consignada en los recibos de haberes cuando, por el período anterior, el contrato se encontró registrado bajo la titularidad del antiguo empleador, de manera que resulta inadmisibles un doble registro por el mismo período. En igual sentido, se ha resuelto que el cesionario sólo está obligado, al registrar la relación, a consignar como fecha de ingreso, la de iniciación de la prestación de servicios a su favor. Además, tanto en la cesión del personal (art. 229 LCT), como en la transferencia del establecimiento (art. 225 LCT) las cargas registrales del art. 52 LCT se cumplen cabalmente con el asiento de la fecha de ingreso real, pues no existe ninguna norma que obligue a registrar la antigüedad ficta. CNAT Sala IV Expte N° 17.799/06 Sent. Def. N° 93.862 del 10/2/2009 “Marcuzzi, Andrea Ruth María c/Gas Natural Ban SA y otro s/despido” (Guisado - Zas).

V.1.e. Consiguientemente, si bien el actor manifestó en su demanda que ingresó a trabajar para Transporte 7 de Julio S.A. Cruz el 01/10/1998 y luego de manera informal en diciembre del año 2011 para Transporte Automotor Cruz Alta S.R.L., formalizándose esa cesión de personal posteriormente en fecha 25/04/2012, lo cierto es que, conforme dan cuenta los recibos de haberes, adjuntados por el propio actor (liquidación correspondiente al mes 8/2012, 9/2012, 10/2012 cuyas firmas fueron reconocidas por el Sr. Carlos Villalba a fojas 231 y por el Sr. Francisco Alberto Suances a fojas 244) la fecha de ingreso del actor para Transporte Automotor 7 de Julio S.A. fue el 13/03/2008, lo que surge acreditado de los recibos de sueldo (del casillero donde figura la fecha de ingreso y en el que figuraba una antigüedad de 4 años) los cuales fueron reconocidos por el accionante a fojas 317, y en virtud de que esta última empresa (Transporte Automotor Cruz Alta S.R.L.) se había hecho cargo por una “cesión de personal” de los empleados de la firma Transporte Automotor 7 de Julio S.A., la **antigüedad real computable en el empleo del accionante**, fue a partir del **día 13/03/2008**; fecha esta en la que ingresó a trabajar para Transporte Automotor 7 de Julio S.A..

Ahora bien, respecto de la fecha de ingreso del accionante en la firma Transporte Automotor Cruz Alta S.R.L., al haber reconocimiento expreso de ambas partes que la cesión de personal se formalizó el 25/04/2012, considero que esa es la fecha en la que ingresó el actor a trabajar a la firma demandada. Ello por cuanto el actor reconoció que la relación laboral con Transporte Automotor Cruz Alta S.R.L. se mantuvo con posterioridad a la celebración de la cesión de personal (ver respuesta dada a la posición novena de fojas 373 y a la posición 12), en las cuales reconoció que la fecha de ingreso fue posterior a la celebración de la cesión de personal. Si bien en la posición 12 de

fojas 373 sostuvo que el actor que el ingreso fue en mayo del año 2012, **considero que al haber una continuidad laboral la fecha en que se formalizó de la cesión de personal (25/04/2012) es el momento a partir de la cual el Sr. Perez Ricardo Daniel comenzó a trabajar para la firma Transporte Automotor Cruz Alta S.R.L.** Así lo declaro.

Jornada de Trabajo.

V.2.a. El actor expresa que cumplió jornadas de trabajo diarias rotativas, generalmente turnos de 9 horas corridas y algunos días turnos de 8 horas y media según el servicio asignado, reclamando el pago de horas extras.

Por su parte, la demandada si bien negó la jornada de trabajo indicada por el actor no se expidió respecto de las horas trabajadas por el.

V.2.b Planteada así la cuestión, es importante recordar aquí que el contrato de trabajo se *presume por tiempo indeterminado y a tiempo completo*, resultando de tal modo excepcional cualquier modalidad que se aparte de lo anterior, debiendo quién invoque una excepción a dicha regla (sea una extensión superior a la legal, o bien una jornada reducida e inferior a la legal), hacerse cargo de probar su posición en la litis, conforme las previsiones del Art. 302 CPCC, supletorio; y a la luz de lo previsto por ley 11.544.

Nuestra Corte Suprema de Justicia local en autos “**NAVARRO FELIX LUIS Vs. GEPNER MARTIN LEONARDO S/COBRO DE PESOS**” (Sala Lab.-Cont. Adm., sent. N° 760 del 07.09.12) resolvió (refiriéndose al art. 198 LCT) que *“la jornada normal de trabajo -máxima legal a decir del art. 198 citado- es la regla y la reducida la excepción; reducción que solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo. Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad”*

Asimismo, tengo en cuenta que si bien el accionante denuncia **una jornada con una extensión superior a la legal (lo que importaría la realización de horas extras)**, **no es menos cierto que también surge de la demanda que -en definitiva- no probó las horas extras**, lo que me exime de ingresar en un análisis pormenorizado de las mismas. Sin embargo, esto no me impide recordar aquí también la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia local (sent. n° 975 del 14/12/11 en los autos caratulados: López Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos S.H. s/despido ordinario) donde se estableció que en ***materia de horas extras corresponde al trabajador que pretende su reconocimiento la fehaciente acreditación de haberlas laborado; cosa que tampoco intentó acreditar el actor en autos; quizás porque -en definitiva- no había concretado su reclamo.***

Por todo lo expuesto, y atento a la presunción sobre la extensión de la jornada completa de todo contrato de trabajo, **considero que corresponde determinar que el Sr. Pérez se desempeñó en una jornada legal completa (48 horas semanales).** Así lo declaro.

VI. SEGUNDA CUESTION: Despido directo: justificación.

VI.1. La parte actora sostuvo que el 03/10/2012 la demandada decidió despedir a su mandante mediante carta documento identificada con Oblea CD162649080 , invocando de manera falaz una justa causa, la cual se basó en dos supuestos hechos: el primero en que su mandante habría llegado 15 minutos tarde a tomar un servicio, y el segundo por una supuesta denuncia de una pasajera por poner en movimiento el colectivo mientras su hija subía a la unidad que habría estado conduciendo el Sr. Pérez. Sobre el primer supuesto, indicó que su mandante en fecha 21/09/2012 realizó el pertinente descargo donde manifestó que efectivamente su llegada tarde de quince minutos se debió a una confusión, purgando su mandante la falta al haber sido suspendido sin goce de sueldo. Por otro lado indicó que la empleadora pretende dar entidad suficiente a los supuestos

expedientes 27/12 y 31/12 de fechas 01/06/2012 y 11/06/2012, los cuales en caso de existir son un invento realizados unilateralmente por la empleadora, sin conocimiento, notificación e intervención alguna del Sr. Pérez, que además carecen de dictamen, al menos conocido por su mandante, resultando evidente su ineficacia y validez.

Respecto de la segunda causal de despido invocada, (supuesta denuncia respecto que el actor puso en peligro la vida de una persona el 03/10/2012 al poner en movimiento el colectivo mientras ésta subía el mismo) sostuvo que ese hecho no ocurrió ya que el día 29/09/2012, el Sr. Pérez se encontraba de descanso.

VI.2. La parte demandada sostuvo que en el breve transcurso de tiempo que duró la relación laboral entre Ricardo Daniel Pérez y Transporte A. Cruz Alta S.R.L. se suscitaron comportamientos impropios para quien tiene la función de conducir una unidad que presta un servicio público, prueba de ello son los sumarios que se le hizo. En efecto, del descargo efectuado y suscripto por el Sr. Pérez en expediente n° 27/12 surge que el actor manifestó que se olvidó la apertura de los boletos por distracción de su parte (lo cual genera un perjuicio patrimonial grave para la empresa); del expediente n° 31/12 surge que directamente el actor no se presentó a trabajar, ni aviso oportunamente, como tampoco acompañó certificado médico que justifique su comportamiento, solo una vez que fue notificado para que realice su descargo el actor explicó que al levantarse comunicó al jefe del taller que estuvo enfermo y del descargo realizado en el expediente n° 67/12 realizado por el Sr. Pérez, el mismo reconoce la llegada tarde a otro servicio diagramado por una confusión de su parte con el horario, dejando nuevamente ese turno sin ser cubierto por lo que su mandante ya sobre el horario respectivo tuvo que buscar un chofer para que el servicio se realice. Expuso que todas estas instancias disciplinarias tuvieron el reconocimiento expreso del accionante. Preciso que el punto final de tolerancia fue cuando se apersonó en las oficinas de la demandada una pasajera enfurecida con un reclamo escrito para presentar ante las autoridades de la empresa denunciando la conducta negligente del accionante cuando ella y sus hijos quisieron subir al interno n° 35 habiendo el chofer arrancado sin esperar que suba una de sus hijas que se encontraba embarazada de 7 meses de gemelos, habiendo arrancado la unidad sin que esta última terminara de ascender. Que la conducta posterior del Sr. Pérez fue aún más grave porque luego de la confrontación, hizo descender a la Sra. Dimeo y sus hijos 20/30 metros de la calle 24 de septiembre sobre calle Catamarca bajo circunstancias aun más complejas; conducta reprochable a todas luces y que amerita el despido que adoptó la empresa demandada en fecha 03/10/2012.

VI.3 Abocándome en primer lugar a la fecha del distracto, diré que las partes coinciden en que el despido fue directo y que el mismo ocurrió mediante carta documento de fecha 03/10/2012. Por ello, no habiendo informado el correo argentino respecto de la recepción de la misma, considero y declaro tomar como **fecha de distracto la de imposición (03/10/2012), apartándome en este caso de la teoría de la recepción, en razón de no observarse antecedentes de entrega.**

IV.2. En relación a las causales:

Corresponde ingresar al examen de las constancias de autos, para verificar si el despido directo dispuesto por la demandada, puede ser considerado con “justa causa”. A tal fin, analizaré la misiva pertinente, la cual a continuación transcribo:

Para ello, transcribo la CD que refiere el distracto y sus causales: *“.TRANSPORTE AUTOMOTOR CRUZ ALTA S.R.L. Pone en conocimiento que Ud se encuentra DESPEDIDO CON JUSTA CAUSA a partir de la presente misiva de conformidad con los arts. 242 y 243 de la LCT. Ud. ha incurrido en conductas que importan un claro abuso de confianza y violación al deber de buena fe que deben primar en todo contrato de trabajo. Que conforme surge de expte. 67/12, Ud incumplió con el servicio diagramado del coche n°35, para el día 17/09/12, Servicio 2 (13.30 a 22.00 hs) recorrido por Autopista, Barrio Independencia debiendo ser reemplazo por otro chofer, circunstancia que perjudicó el normal desenvolvimiento de nuestra actividad de*

servicio público y pérdida patrimonial Que en su descargo de fecha 21/09/12, Ud. reconoce su falta sin justificación alguna. Que Ud. ha incurrido en conductas similares y reprochables con anterioridad conforme expte. 27/12 y 31/12 de fecha de inicio 01/06/12 y 11/06/12 respectivamente. Asimismo, el 03/10/12 se apersonó en nuestras oficinas una pasajera de nombre María Silvana Dimeo a los efectos de denunciar que el día 29/09/12 a 21.30-22.00 hs. Aprox., en calle Rioja y 24 de Septiembre, el interno n° 35 que Ud. conducía puso en riesgo la vida de su hija embarazada de 7 meses de gemelos, puesto que Ud. arrancó la marcha del colectivo sin esperar que la Sra., terminara de subir pese a que los dos menores que la acompañaban ya se encontraban en el interior de la unidad. Su conducta importa un perjuicio moral y patrimonial a mi poderdante que presta un servicio a la comunidad, violando con ello, lo prescripto en los arts. 62, 63, 84, 87 y c.c. de la LCT, todo lo cual implica una injuria gravísima y pérdida de confianza que hace imposible la continuidad de la relación laboral. Por lo expuesto, y habiéndonos considerado gravemente injuriados ante las faltas cometidas por ud, se lo despide por su exclusiva culpa y se pone a su disposición SAC y VAC proporcionales, así como también Certificación d Remuneración y Servicios a fin de que los perciba y retire en el domicilio de Avda, Brígido Terán n| 250, Boletería N° 74, Estación Terminal de esta ciudad, horario comercial, bajo apercibimiento de consignación en sede administrativa y/o judicial...”

Se evidencia de la CD que contiene el distracto, que el empleador invoca un hecho puntual para despedir al actor el cual se encuentra agravado por tres hechos más, por lo que entiendo necesario el análisis detallado de los mismos.

Considero oportuno iniciar el análisis, dejando plasmado lo siguiente: .. *debe ponerse “especial énfasis en el análisis de la conducta de las partes al momento de decidir la finalización del vínculo de trabajo, tanto en lo que se refiere a los motivos que condujeron a la resolución del contrato como a las circunstancias que rodearon la instrumentación de la extinción, con particular referencia al intercambio telegráfico que suele producirse en oportunidad de decidirse la ruptura contractual”* (Vázquez Vialard, Antonio y Ojeda Raúl Horacio, Ley de Contrato de Trabajo comentada, Tomo I, pág. 449)” (Cfr. CSJT, “Santucho Ricardo Leonardo vs. Citromax S.A. s/ Cobro de pesos”, sent. n° 1287 del 02/12/2015).

En relación a la desvinculación, en autos es el empleador quien puso fin a la relación laboral, argumentando las causales invocadas. En consecuencia, conforme las reglas de la carga probatoria imperantes en nuestro sistema procesal, correspondía a él acreditar las causas invocadas al momento de despedir al actor.

Recordemos que cuando se extingue una relación laboral invocando una justa causa, debe existir un incumplimiento o inobservancia por una de las partes a las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, de entidad suficiente que configure la injuria que establece el artículo 242 de la LCT, y de tal gravedad que no consienta la prosecución del vínculo.

Consecuencia de ello, ante un distracto en tal sentido, corresponde examinar si dichas causales encuadran dentro de los parámetros del artículo 242 primer párrafo de la LCT., puesto que la parte que rompe el vínculo carga con la prueba de acreditar la causa del distracto, así como la existencia de la conducta injuriosa invocada en sustento de dicho acto rescisorio.

Cabe destacar que, como se dijo antes, las partes han coincidido en que el contrato de trabajo se extinguió por despido directo en fecha 03/10/2012.

Ahora bien, entrando en el análisis del distracto y su justificación, en primer lugar es necesario recordar que el art. 243 de la LCT establece como requisitos formales, que la comunicación por la cual se denuncie el contrato de trabajo se curse por escrito y que en el instrumento se consigne la **expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato, y que una vez invocada la causa, no se la podrá modificar ni ampliar**, imponiéndose así una suerte de “**fijeza prejudicial**”, lo cual implica que en la instancia judicial únicamente se pueda invocar y tratar de probar la causal a la que se hizo referencia en la comunicación del despido.

La obligación de comunicar la causa del despido y no poder modificarla en el juicio, responde a la finalidad de otorgar al trabajador la posibilidad de ejercer su defensa, en base los preceptos

normados en el art. 18 de la C.N.

En el caso de autos, surge de la CD de despido de fecha 03/10/2012 que **se dio cumplimiento acabadamente por parte de la demandada, en relación a lo requerido por el art. 243 de la LCT, ya que realizó la descripción de los sucesos que se tomaron para justificar la causal del despido.** Si bien el demandado invoca un hecho puntual que habría ocurrido el día 29/09/2012 (haber arrancado el colectivo mientras la hija de la Sra. María Silvana Dimeo que estaba embarazada estaba subiendo, poniendo en peligro su vida) invocó situaciones agravantes preexistentes al hecho ocurrido el 29/09/2012 y que sirvieron de antecedentes al hecho principal que motivó el despido.

Ahora bien, corresponde analizar si el despido resulta justificado, para lo cual debo efectuar la valoración respecto del cumplimiento, o no, de los recaudos legales establecidos en el art. 242 de la LCT. Dicha norma permite que cualquiera de las partes de un contrato lo denuncie en caso de inobservancia (por parte de otra) de las obligaciones resultantes de éste, y que configuren “injuria” que por su “gravedad” no consienta la “prosecución” de dicha relación.

Constituye facultad de los jueces la evaluación de la procedencia de la causa de despido invocada en virtud de las disposiciones contenidas en el art. 242 LCT, debiendo tenerse en cuenta cada caso en particular, y las características de la relación laboral, debiendo en caso de duda, estar a la continuidad del contrato de trabajo (art. 10 LCT).

En el caso que nos ocupa, la accionada invoca un hecho principal que justificó el despido basado tres hechos que son anteriores y agravantes del hecho principal. La imputación que refiere la accionada fundada en los hechos transcriptos, debe ser probada por ella (en forma fehaciente), debiendo acreditar claramente los hechos en que ha fundado el despido del trabajador. Y una vez probado que fueran esos hechos por la demandada, insisto de modo fehaciente, recién corresponde apreciar si los mismos tienen, o no, entidad suficiente para sustentar el distracto laboral.

Por otra parte, cabe recordar que en materia de derecho laboral los antecedentes que son consignados por la empleadora en su comunicación rescisoria no pueden justificar por sí solos el despido. El empleador debe necesariamente probar la existencia de un hecho injurioso que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación. Los hechos alegados por la empleadora para justificar el despido y las diversas sanciones que se aplican al trabajador pueden servir de antecedentes de una decisión patronal, pero no configuran una causal autónoma de despido. En consecuencia, para justificarlo es necesario un nuevo incumplimiento contemporáneo al distracto.

IV.3. Las causales del distracto están expresadas en la carta documento de despido.

Las mismas serán analizadas por separado, en conjunto con las probanzas de autos rendidas por la accionada.

a) Hecho puntual y principal causa por el cual se produjo el distracto: La demandada infiere que el 03/10/12 se apersonó en sus oficinas una pasajera de nombre María Silvana Dimeo a los efectos de denunciar que el día 29/09/12 a horas 21:30-22:00 aproximadamente, en calle Rioja y 24 de Septiembre, el interno n° 35 que conducía el Sr. Pérez puso en riesgo la vida de su hija embarazada de 7 meses de gemelos, puesto que aquel arrancó la marcha del colectivo sin esperar que la mujer embarazada terminara de subir, generando esa conducta un perjuicio moral y patrimonial.

Ahora bien, corresponde analizar **si ese hecho resulta de gravedad suficiente para justificar el distracto.**

Adelanto que a mi criterio además de no haber sido acreditado el hecho, en el supuesto caso que se hubiese probado el mismo no resultaba de gravedad suficiente para decidir la ruptura del vínculo (desplazando el principio de conservación del contrato de trabajo - Art. 10 LCT), por los

fundamentos que a continuación expongo.

En primer lugar corresponde señalar que el análisis de la justificación del despido con causa exige, la constatación de la inobservancia con entidad suficiente por parte del trabajador de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, que es el presupuesto objetivo de la injuria.

“... Es injuria todo acto u omisión contraria a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable al trabajador que lesione el vínculo contractual. Es decir, que a fin de analizar un despido disciplinario primero corresponde determinar la existencia de incumplimiento imputable al trabajador por lo que el daño ocasionado por éste ocupa una función secundaria cuya gravedad está determinada por la norma del artículo 512 del Código Civil (Ackerman, Mario - Sudera, Alejandro, Extinción de la relación laboral, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2008, pág. 401). En esa misma línea interpretativa, sostiene Ojeda: El análisis de la justificación (no de su validez) del despido directo o indirecto con causa tiene dos niveles distintos: el primero o antecedente es la configuración de la injuria (...); el segundo o consecuente es que la parte contractualmente ofendida reaccione causalmente, en forma proporcional y oportuna” (Ley de Contrato de Trabajo, Director: Antonio Vázquez Vialard - Coordinador: Raúl Horacio Ojeda, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2005, T. III, pág. 354).

Frente al principio de continuidad del contrato de trabajo y de la regla que exige proporcionalidad entre las sanciones y los incumplimientos, en el caso particular el hecho acreditado, que fuera imputado al trabajador, constituye una falta que debió ser sancionada -por ejemplo- con una suspensión, pero que entiendo, no tiene magnitud por si sola para considerar que tornaba imposible la prosecución del vínculo laboral.

“Para erigirse en justa causa de despido el obrar contrario a derecho (que es injuria), el incumplimiento debe asumir cierta magnitud, suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 de la ley de contrato de trabajo, teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad” (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I 31/3/2010 “Frías, Cintia Vanina vs. Chang Ki Paik y otro”, DT 2010 (junio), 1493).

En el caso de autos, además de no estar probada la causa invocada por la demandada, resulta desproporcionada la decisión de la empleadora de dar por finalizado el contrato de trabajo que la vinculaba con el actor, ya que en caso de que se hubiere acreditado ese hecho, el actor no tenía antecedentes de sanciones (como se verá al analizar los expedientes 27/12 y 31/12), ya que la demandada podría haber suspendido al actor o aplicar otro tipo de sanción disciplinaria, ya que como bien es sabido un solo incumplimiento no puede configurar injuria suficiente para determinar válidamente la ruptura de la relación laboral.

Cabe al respecto resaltar lo dispuesto por la jurisprudencia en relación: *“la proporción es un término relacional que vincula a la falta cometida con la sanción impuesta” y que resulta acertado tomar en cuenta a la hora de juzgar la proporción o adecuación de la sanción, la existencia de diversas sanciones disciplinarias anteriores*” (CSJT, sent. 358 del 18/5/2010, “Casacci Marcela Roxana y otra vs. Ares S.A. s/ Cobro de pesos”; en igual sentido, Sent. N° 468 del 21-6-2012, “Coria Joaquin Alejandro vs. Libertad S.A. s/cobro de pesos).

Ahora bien, en el caso de autos, si bien la demandada intentó acreditar el hecho ocurrido el 29/09/2012 mediante el propio testimonio de la Sra. Di Meo María Silvana (fojas 397), quien reconoció como suya la firma inserta en la denuncia de fecha 03/10/12, no identificó ni en la denuncia ni en su testimonio de fojas 397 a la persona que conducía el interno n°35 el día 29/09/2012, como así tampoco explicó como lo conocía; simplemente sostuvo en la respuesta dada a la quinta pregunta que “...Después averigüé que coche era y quien era la persona. Lo veo y lo ubico...”, sin identificar al conductor, ni dar suficiente razón de sus dichos de como lo ubicaba y

como averiguó quien era la persona que conducía el interno n° 35.

Asimismo, del análisis del testimonio brindado surge una contradicción respecto del modo como ocurrieron los hechos ya que en la contestación de demanda (fojas 120 segundo párrafo) y en la denuncia de fecha 03/10/2012 (cuya firma se encuentra reconocida por la Sra. Dimeo) se indicó que el colectivo arrancó sin esperar que termine de subir la hija de la Sra. Dimeo haciéndolos descender a todos (a la Sra. Dimeo, su hija y los menores que las acompañaban) como a **20/30 metros** de la calle 24 de septiembre sobre calle Catamarca, sin embargo en su testimonio a fojas 397 sostuvo en la quinta pregunta "...él ni se acercó a pedir disculpas ni paró, siendo que me dejó a las dos de las criaturas tiradas a **dos cuadras** y a mi hija que estaba embarazada de gemelos...", resultando así una evidente contradicción entre lo que surge de su relato de fojas 397 y lo indicado por ella en la denuncia (como así también con lo expuesto en la contestación de demanda). En este orden de ideas es preciso destacar que la declaración testimonial de quien fue supuestamente agredido por el trabajador requiere una apreciación prudente y rigurosa, que atienda de manera particularizada todas las circunstancias que corroboren o disminuyan la fuerza de su declaración, más aún cuando su testimonio resulta contradictorio y no da certeza absoluta.

En este sentido, cabe recordar que nuestra Corte tiene dicho que "la declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que lo tornen no solo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas sucedieron tal como son referidas por el deponente (CSJT, "Acuña, Mariana Elizabeth vs. Bristol S.R.L. s/Cobro de pesos", sentencia N° 495 del 08-7-2011); asimismo, que "cuando se trata de dar por probado un hecho sólo mediante prueba de testigos, las declaraciones deben ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de los dichos y no deben dejar duda. De allí que no puede otorgarse carácter definitorio a esa única prueba si no reúne estas condiciones (cfr. Falcón, Enrique M., 'Tratado de la Prueba', Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009, pág. 653)"(CSJT, "Sicard, Raúl Enrique vs. Cianci, Miguel Ángel s/Despido", sentencia N° 642 del 08-8-2012. Por otra parte, debe señalarse también que la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia declaraciones que les merecen mayor credibilidad para dilucidar los hechos de que se trate; y tal tarea debe efectuarse respetando las reglas de la sana crítica y observando lo establecido por el art. 40 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCyC) que prescribe: "Al dictar sentencia, apreciarán las pruebas de acuerdo a su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica. Podrán inferir conclusiones de las respuestas que les den las partes, de sus negativas injustificadas y, en general, de su conducta en el proceso". De allí que el juzgador esté facultado, en el caso de los testigos, a seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo al apreciar la prueba testimonial, ya que debe desentrañar lo que es verdadero. De acuerdo a ello, los jueces deben motivar las conclusiones sobre la sinceridad y credibilidad de los testimonios, explicando las razones por las que las infieren, para que tales conclusiones no sean puros actos de su voluntad o fruto de sus meras impresiones, sino un resultado de la consideración racional de los dichos del testigo, exteriorizada mediante una explicación sobre por qué concluyó de esa manera (cfr. CSJT, "Medina, Víctor Emilio vs. Villagra, Carlos Sergio s/ Cobro de pesos", sentencia N° 1045 del 08-11-2007; "Valverdi, Daniel Edgardo vs. Organización Galvez s/ Despido", sentencia N° 763 del 10-8-2009; "Bianchini, Julio César vs. León, Rodolfo Augusto s/ Cobro de pesos", sentencia N° 860 del 08-11-2010; "Ruiz, José Antonio vs. Radino, Salvador s/ Despido", sentencia N° 255 del 11-5-2011; "Sanchez, Javier Oscar vs. Brunet de Largentiere Jorge Eduardo s/ Cobro de pesos" sentencia N° 1049 del 23-11-2012, entre otras). DRES.: GANDUR – GOANE – SBDAR .CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo. NAVARRO TEODORA ROSA Vs. SANA PABLO ANTONIO S/ INDEMNIZACIONES. Nro. Sent: 53 Fecha

Sentencia 11/02/2015.

Reitero, que quien alega un hecho como justa causa de despido, debe probarlo. En el presente caso, del plexo probatorio surge que la demandada no logró acreditar el hecho que motivó el despido. No es justa la causa que invoca el empleador por la que se produce el distracto de un contrato de trabajo, cuando no se han probado los hechos ni las inobservancias a deberes específicos del contrato de trabajo ni de prestación como de conducta la que no reviste entidad suficiente como para configurar injuria.

Aun cuando hubiere sido probada la existencia del hecho imputado al actor el día 29/09/12, lo que no ocurrió en el presente caso, **el mismo no resulta de entidad suficiente como para despedir al actor**, ya que el actor no tenía antecedentes disciplinarios previos (como se analizará a continuación), resultando en consecuencia desproporcionado el despido.

Es decir, más allá que el hecho ocurrido el día 29/09/12 no fue probado, los antecedentes que justificaron el despido tampoco fueron acreditados (con excepción del expediente n° 67/12). Así tenemos:

b) primera causa agravante que justificó el despido: la demandada infiere que conforme surge del expediente n° 67/12 el actor incumplió con el servicio diagramado del coche n°35, para el día 17/09/2012, servicio 2 (13.30 a 22.30) recorrido por Autopista, Barrio Independencia debiendo ser reemplazado por otro chofer, circunstancia que perjudicó el normal desenvolvimiento de la actividad de servicio público y pérdida patrimonial. Asimismo sostuvo que en el descargo del actor de fecha 21/09/12, reconoció su falta sin justificación alguna.

Con respecto a esta causa, el actor reconoció que ese día llegó 15 minutos tarde (tanto en su demanda, en su descargo de fecha 21/09/12, en su reconocimiento de fojas 317 y en telegrama de fecha 07/11/2012), sin embargo no surge de las pruebas aportadas que el actor haya percibido una sanción por tal conducta, razón por la cual puede haber sucedido que la empresa no haya considerado ese hecho de tal gravedad para ser objeto de sanción disciplinaria, más aún cuando de los propios dichos de la demandada en su contestación y en la carta documento de fecha 3/10/2012 reconoció que el servicio continuó funcionando, en razón de haber conseguido la empresa un reemplazo.

Por otra parte, del recibo de sueldo de fojas 5 (mes de liquidación de septiembre 2012), el cual se encuentra reconocido por el Sr. Carlos Villalba a fojas 231, surge que al actor tuvo descuentos por inasistencias, habiéndole la empresa ejercido su poder disciplinario por el hecho imputado en fecha 17/09/2012 (Expediente 67/12).

c) La segunda causa agravante que justificó el despido: la demandada sostuvo que el actor ha incurrido en conductas similares y reprochables con anterioridad conforme expediente N° 27/12. El actor en el telegrama n° CD297878179 con fecha de imposición el 07/11/2012 negó haber recaído en las conductas reprochables expresadas por la demandada en expediente 27/12 y 31/12, indicando que jamás fue notificado, vulnerándose su derecho de defensa al ser vedada la posibilidad de efectuar allí los pertinentes descargos, como sí ocurrió en el expediente 67/12.

Con respecto al expediente 27/12 de fecha 1 de junio de 2012, si bien la demandada en la carta documento de fecha 03/10/12 no indicó a que hechos se imputa el mismo, del descargo del actor agregado a fojas 100 (cuyos originales tengo a la vista y fueron declarados auténticos por la pericial caligráfica de fojas 351/360) surge que el actor si bien tenía conocimiento del hecho ocurrido el 01/06/2012 al expresar "...Me dirijo a usted para explicar lo ocurrido. Me olvidé la apertura por distracción de mi parte sin otro particular saludo a usted atentamente esperando tener de su

consideración. Ricardo Daniel Pérez...”, de autos no surge que por ese hecho haya sido sancionado por tal circunstancia, ya que la comunicación de la sanción (fojas 99) no contiene la firma del actor, al declarar el perito calígrafo (fojas 351/360) que la misma no le pertenece.

c) La tercera causa agravante que justificó el despido: la demandada sostuvo que el actor ha incurrido en conductas similares y reprochables con anterioridad conforme expediente. N° 31/12. El actor en el telegrama n° CD297878179 con fecha de imposición el 07/11/2012 negó haber recaído en las conductas reprochables expresadas por la demandada en expediente 27/12 y 31/12, indicando que jamás fue notificado, vulnerándose su derecho de defensa al ser vedada la posibilidad de efectuar allí los pertinentes descargos, como sí ocurrió en el expediente 67/12.

Con respecto al expediente 31/12 de fecha 11/06/2012, si bien la demandada en la carta documento de fecha 03/10/12 no indicó a que hechos se imputó el mismo, del descargo del actor agregado a fojas 96 (cuyos originales tengo a la vista y fue declarado auténtico conforme surge de la pericial caligráfica de fojas 351/360) surge que el actor si bien tenía conocimiento del hecho ocurrido el 11/06/2012 al expresar “...Señor gerente: Presente. Me dirijo a usted para explicar lo ocurrido... al levantarme para esperar el especial me agarró mareos y vomito...y me comuniqué inmediatamente con el jefe del taller y le comuniqué que estaba enfermo. Sin otro particular me despido de usted. Esperando tener de su mayor consideración. Perez Ricardo...”, de autos no surge que por ese hecho haya sido sancionado el actor, ya que la comunicación de la sanción (fojas 97) no contiene la firma del actor, al declarar el perito calígrafo (fojas 351/360) que la misma no le pertenece.

En consecuencia no prueba la demandada las sanciones que invoca en los expedientes 27/12 y 31/12, ya que al no haberlas comunicados al actor las mismas no se configuraron, ello en razón de lo dispuesto por el art. 67 LCT del que surge que las sanciones disciplinarias tienen que ser comunicadas al empleado a los efectos de que éste las impugne, ejerciendo su derecho de defensa. Por ello al no haber comunicado al actor las sanciones dispuestas, la consecuencia lógica de ello es que las mismas nunca existieron.

En este sentido destaco que la demandada si hubiese considerado que la conducta del actor era grave, tenía hasta 30 días por año para poder aplicar sanciones, ejerciendo así su poder disciplinario para corregir la conducta del empleado, sin embargo no lo hizo y optó por despedir al actor por un hecho (29/09/12) que tampoco acreditó.

IV.4. Ahora bien, mas allá de lo expuesto, y a mayor abundamiento, si nos referimos a la carta documento de despido N°CD162649080, se observa la pluralidad de supuestas faltas cometidas por el actor, dos de las cuales (la de fecha 01/06/2012 por el cual la demandada supuestamente inicia el expediente 27/12 y la de fecha 11/06/2012 por el cual la demandada supuestamente inicia el expediente 31/12) si bien no se comunicaron, en el supuesto que lo hubiera hecho la demandada los mismos hubiesen sido sancionado dos veces.

Con respecto al expediente 67/12, si bien el hecho ocurrido el día 17/09/2012 fue reconocido por el actor y no fue objeto de sanción, si la demandada le aplicó descuentos al trabajador, razón por la cual en este caso la demandada aplicaría una medida disciplinaria sobre un mismo hecho dos veces.

Por el principio del "non bis in ídem" vigente en el derecho laboral, el empleador que sanciona disciplinariamente al trabajador por una falta laboral, aun grave, a través de un llamado de atención, una advertencia, un apercibimiento, una suspensión, etc., no puede luego despedirlo "justificadamente" con la misma sanción como fundamento; ya que ello resulta antijurídico, y torna el despido en injustificado, con derecho del trabajador al cobro de las indemnizaciones previstas en la legislación laboral en los arts. 245 y cc.

Es decir, de las faltas que menciona en su carta documento, el actor no solo no probó el hecho principal ocurrido el 29/09/2012, sino que tampoco acreditó las sanciones disciplinarias que invocó en los expedientes 27/12 y 31/12. Respecto del hecho invocado en el expediente 67/12 sobre el mismo aplicó dos sanciones, resultando en consecuencia desproporcionado el despido.

IV.5. De la actividad probatoria que ha desarrollado la demandada en autos, tendiente a probar los extremos invocados en su misiva rupturista, se evidencia la carencia de prueba contundente en cuanto a la existencia de tres de los hechos invocados; no resultando el hecho imputado en el expediente 67/12 (reconocido por el actor) con la consistencia necesaria como para justificar fehacientemente lo ocurrido, esto es la disolución del vínculo, más aún cuando por tal situación el actor sufrió descuentos.

En base a las pruebas analizadas, lo dicho en relación a las mismas, y no surgiendo -en conclusión- que la accionada haya acreditado la existencia del hecho principal que motivó el distracto, como así tampoco de los hechos invocados en los expedientes 27/12 y 31/12, entiendo que el despido resultó injustificado. Además, si bien se pudo probar el hecho ocurrido el 17/09/2012 (reconocido por el actor y que se encuentra en el expediente 67/12), me queda claro que el mismo -por sí solo- no resulta de gravedad suficiente para dar fundamento al distracto directo con causa, y para apartarse del principio de conservación del vínculo, ni tampoco existe contemporaneidad ni proporcionalidad entre ese hecho y el despido. En consecuencia, considero que el despido directo fue injustificado; es decir, se debe considerar como un despido directo sin justa causa. Así lo declaro.

VII. TERCERA CUESTION: Procedencia de los rubros reclamados.

Aclaración previa - Base de cálculo

Al momento de confeccionar planilla, la parte actora propuso como base de cálculo la suma de \$9.569,59 correspondiente a la remuneración que le correspondía percibir como chofer de colectivo interurbano con corte del boleto del 98/73/75.

Por su parte, la demandada impugnó planilla de rubros reclamados sin realizar mayores precisiones.

Planteada así la cuestión, debo puntualizar el hecho de que el actor Perez Ricardo, presentó como pruebas **sus propios recibos de haberes (como así también lo hizo la demandada)**, e indudablemente recibió los mismos sin que haya acreditado objeción alguna a los datos consignados en ellos, a lo largo de toda la relación laboral, ni tampoco justificó tal extremos en el presente juicio; resultando por tanto, aplicable el **principio de adquisición procesal** en este punto (respecto prueba instrumental incorporada a la causa, por la propia actora y por la demandada).

Al respecto, la Jurisprudencia que comparto, tiene dicho que: *“Lo expresado acerca de la presunción iuris tantum que emana del art. 23 LCT., no puede llevar a soslayar los elementos obrantes en la causa, que deberán ser analizados conforme el principio de adquisición procesal que hace posible que cualquiera sea la procedencia de las probanzas que obran en el expediente, su valoración por los jueces de mérito es siempre conducente, y pueden perjudicar o favorecer indistintamente a las partes, inclusive a aquella que la solicitó o la ofreció (conf. causas L. 66.583, sent. del 15/12/1998; L. 69.582, sentencia del 5/7/2000; Ac. 57.079, sent. del 21/11/1995; Ac. 55.593, sent. del 14/6/1996; Ac. 62.719, sent. del 1/12/1998). Como asimismo que las partes no pueden pretender que el juzgador de origen al dictar su fallo prescinda de alguna de las pruebas, si consintieron su agregación en el juicio (conf. causa L. 58.074, sent. del 10/12/1996)”* (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - Verón, Jorge O. v. La Acrópolis S.A. 17/09/2008 - Cita Online: 70051026)

En consecuencia, estando adjuntos los recibos de haberes que se han tenido por auténticos, y dado el principio de adquisición procesal, no surgiendo de autos impugnación alguna de la actora de las remuneraciones percibidas en los últimos años de la relación laboral, concluyo que se debe tomar como base de cálculo indemnizatorio el salario básico que debía percibir el trabajador como chofer micrero interurbano con corte de boleto CCT 98/73/75, y teniendo presente los recibos de haberes

adjuntados a la causa por el actor.

Superado lo anterior, corresponde ahora tratar la procedencia -o no- de los rubros reclamados por el actor. Para ello, conforme lo prescribe el artículo 265, inciso 5, del CPCCT (supletorio), se analizarán por separado cada uno de ellos, para lo cual, debe considerarse las disposiciones de la LCT, las características de la relación laboral, la fecha de despido declarados en esta sentencia.

1) INDEMNIZACION POR ANTIGUEDAD: Este rubro pretendido resulta procedente ya que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido directo injustificado y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

2) PREAVISO: Conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT, pues el despido directo fue declarado injustificado y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

3) SAC S/PREAVISO: Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” -sent. nro. 107 del 07.03.12- sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Así lo declaro.

4) VACACIONES PROPORCIONALES 2012: El presente rubro no deviene procedente atento a que conforme surge de la propia declaración del actor a fojas 373 reconoció haber percibido las mismas. Así lo declaro.

5) SAC PROPORCIONAL: El presente rubro no deviene procedente atento a que conforme surge de la propia declaración del actor a fojas 373 reconoció haber percibido las mismas. Así lo declaro.

6) HORAS EXTRAS: habiéndose determinado en el punto V.2.a. de ésta sentencia que el Sr. Perez trabajó en una jornada completa y que no acreditó la realización de horas extras conforme al relato de sus dichos, considero que el presente rubro no puede prosperar.

7) VIATICOS Y REFRIGERIO: Este rubro no resulta procedente en razón de no indicar el actor los períodos que reclama. Así lo declaro.

8) DIFERENCIAS SALARIALES: Por no existir en la planilla confeccionada una petición clara y precisa en relación al periodo que reclama, se rechaza este rubro, conf. Art. 278, inc. 5, del CPCCT. Así lo declaro.

9) MULTA ART. 1 LEY 25.323: El actor reclama el pago de la indemnización prevista en el Art. 1 de la ley 25.323, que expresamente indica: Art. 1° “Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.” (lo subrayado, me pertenece).

Respecto del artículo mencionado, nuestra Corte local tiene dicho que: “la norma citada tiene una evidente y necesaria articulación con la ley 24.013 y su interpretación debe hacerse desde la complementariedad.” Ello, nos lleva a recordar lo expresado por el legislador nacional en el Art. 10 de la ley 24.013, donde se dispone: Art. 10. “El empleador que consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador, abonará a éste una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas y no registradas, debidamente reajustadas desde la fecha en que comenzó a consignarse indebidamente

el monto de la remuneración.”.

Así las cosas, al haberse determinado en la primera cuestión que el actor se encontraba correctamente registrado, no resulta procedente el rubro reclamado. Así lo declaro.

10) MULTA ART. 2 LEY 25.323: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por el Excmo. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “*Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos*”, sentencia N° 335, dictada el 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización que el artículo 2 de la ley 25.323 exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los artículos 128 y 149 de la LCT.

En consecuencia, conforme lo anterior, teniendo presente que la extinción del vínculo laboral se produjo el 03/10/2012, habiendo el actor intimado el pago de las indemnizaciones de ley a la demandada mediante TCL de fechas 07/11/2012, (fojas 12) y no constando en la causa acreditado su pago, cabe hacer lugar a este rubro. Así lo declaro.

11) MULTA ART. 80 LCT: El actor reclama multa del art. 80 LCT. Este reclamo no resulta procedente, en razón de haber reconocido el actor en la respuesta dada a la pregunta N°21 del cuestionario de fojas 371/372 que le fue entregado el certificado de trabajo. Pero aún cuando no lo hubiere recibido, el reclamo no resulta procedente en razón de haber intimado de manera genérica. Así tenemos que, consta en la causa que el actor intimó mediante telegrama de fecha 07/11/2012 a que le hagan entrega de la documentación referida en el art. 80 de la LCT.

La intimación resulta generica en razón de que el art. 80 se refiere a dos instrumentos. Nuestra Corte agregó que: *“Doctrinariamente se ha señalado que 'las dos obligaciones 'instrumentales' a las que se refiere el artículo 80 de la LCT son la entrega de constancia documentada del depósito de aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicato y la entrega de certificado de trabajo con los datos que el mismo artículo señala (tiempo de prestación de servicios, naturaleza de los mismos, constancia de sueldos percibidos y de aportes y contribuciones efectuadas con destino a la seguridad social), a los que se debe agregar la información sobre calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo desempeñados, de acuerdo con lo previsto en el artículo sin número del Capítulo VIII del Título II, incorporado a la LCT por la ley 24.576. La omisión de cumplimiento de cualquiera de ellas dos dentro del plazo que fija la norma puede dar lugar al pago de una indemnización especial.’* (Ojeda, Raúl Horacio -Coordinador-, 'Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada', Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2.011, t. I, págs. 531/532).

Pues bien, teniendo presente la distinción efectuada, cabe destacar -siguiendo la línea directriz del Superior Tribunal Provincial- que **para la procedencia de la multa del art. 80 de la LCT debía el trabajador intimar específicamente la entrega de “el certificado de trabajo” y/o de la “constancia documentada de aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social”** dentro del plazo del dec. 146/01, reglamentario del art. 80 de la LCT (30 días de producida la ruptura del contrato laboral).

Cabe recordar que nuestra Corte ha dicho que: *“...para justificar la procedencia de la sanción peticionada con fundamento en el citado art. 80 de la Ley 20.744, se imponía analizar si el trabajador observó el recaudo formal de intimar la entrega del “certificado de trabajo” en tiempo y forma (conf. el art. 3 del Dec. N° 146/01) y, eventualmente, si concurren en el caso los extremos propios de la figura (el incumplimiento de la obligación de entregar el certificado o su cumplimiento defectuoso conforme lo establecido en el tercer párrafo del mencionado art. 80).”* (CSJT, sentencia N° 904 del 21-10-2013, “Ibáñez, Nelson Ricardo vs. Grupo Helados S.R.L. s/ Cobro de pesos”). Las negrita y subrayado, me pertenece).

En ese orden de ideas, en la causa **no consta acreditado que el trabajador hubiese intimado expresamente la entrega del “certificado de trabajo y/o constancia documentada de aportes y**

contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social” (conf. Art. 80 LCT)

En virtud de lo expuesto, por no constar acreditado en el proceso que la parte actora hubiese intimado concretamente la entrega del **“certificado de trabajo y/o constancia documentada de aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social”** (conf. Art. 80 LCT) **se rechaza este rubro.** Así lo declaro.

11) ART. 132 BIS: Corresponde recordar lo que establece el art. 132 bis LCT: “Si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones deberá pagar al trabajador una sanción conminatoria mensual”.

Pues bien, el art. 1 del dec. 146/01 expresamente prescribe que dicha indemnización será procedente siempre y cuando el trabajador haya previamente intimado al empleador a que en un plazo de 30 días corridos contados a partir de su recepción, ingrese los importes adeudados.

Planteada así la cuestión, e independientemente de la exigencia de la intimación previa a la demandada que debe realizar el actor, corresponde aclarar que para que se torne operativa la sanción conminatoria del art. 132 bis de la LCT, es necesario que, por un lado, exista una efectiva retención de aportes del trabajador por parte del empleador y, en segundo término, producida la ruptura del vínculo laboral por cualquier causa, el empleador -formulada la intimación por el actor- no haya ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos a cuyo destino estuvieren destinados. Ambos extremos, deben ser probados por quien intenta valerse de la norma.

Ahora bien, no resulta acreditado en autos que la accionada no haya cumplido con su obligación de aportar a dicha entidad los importes retenidos por ella y pertenecientes a la actora.

A más de lo anterior, correspondería también su rechazo por cuanto el accionante no ha invocado, menos acreditado, qué importes le habría retenido el empleador -y que este último no los habría ingresado (o no los ingresó parcialmente)- al organismo recaudador. En consecuencia, corresponde rechazar la procedencia de la sanción establecida por el art. 132 bis de la LCT. Así lo declaro.

VIII. CUARTA CUESTION:

A) INTERESES: Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: *"Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer*

prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Cíbero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- **me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina**, ya que el uso, o aplicación de la misma, **genera un verdadero “perjuicio” al trabajador**, resultando claramente **más “desfavorable”** (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de **la Tasa Pasiva BCRA**.

Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de **Tasa Pasiva** conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajadora; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Ctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo, como se observó con las operaciones realizadas.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.º 937/14), que -lo reitero- nos dice que “**el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses**”), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, **se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa...** en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en **la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces**” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); **concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA**. Así lo declaro.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (30/04/2023), **será la tasa pasiva BCRA**, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL), **la deuda**

determinada en la presente resolución devengará un intereses de Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena (calculado al 30/04/2023), **comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL**, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la sentencia (al 30/04/2023). Así lo declaro.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

a) En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 30/04/2023), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

b) En el caso que el deudor cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Cctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta el total y efectivo pago; y siempre -lo reitero- tomando en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento. Así lo declaro.

B) PLANILLA (Liquidación Judicial - confr. art 770 CCyC de la Nación)

NombrePerez Ricardo Daniel

Fecha Ingreso13/03/2008

Fecha Egreso03/10/2012

Antigüedad4 a 6m 20d

Antigüedad Indemnización5 años

Categoría CCT 98/73-75Chofer c/corte boletos

JornadaCompleta

Base Remuneratoria

Básico Chofer\$ 6.383

Corte de boletos\$ 268

Escalafon\$ 400

Sueldo Bruto\$ 7.051

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad\$ 35.255,00

$\$7051 \times 5 =$

Rubro 2:Preaviso\$ 7.051,00

$\$7051 \times 1 =$

Rubro 3: Sac s/preaviso\$ 587,58

$\$7051 / 12 =$

Rubro 4: Multa Art 2 Ley 25323\$ 21.153,00

*Indem.p/antig*50,00%\$ 17.627,50

*Indemp/preaviso*50,00%\$ 3.525,50

Total Rubro 1 al 4 en \$ al 03/10/2012\$ 64.046,58

Intereses Tasa Pasiva BCRA desde 03/10/2012 al 30/04/20231010,82%\$ 647.395,67

Total Rubro 1 al 4 en \$ al 30/04/2023\$ 711.442,26

C) COSTAS: En numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que “**la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados**” (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, “Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos”; sentencia n° 415, 7/6/2002, “López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros”; sentencia n° 981, 20/11/2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo”; sentencia n° 687, 7/9/1998, “Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley SA s/ cobros”, entre otras). Asimismo, tiene dicho “**que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria**” (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, “Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos”).

Compartiendo los lineamientos de nuestro Címero Tribunal local, considero que la parte actora resultó sustancialmente ganadora en el las cuestiones sustanciales del pleito (probó la jornada de trabajo invocada, que el despido directo resultó justificado y resultó acreedor de las indemnizaciones

reclamadas; a la vez que acreditó que la demandada le abonó deficientemente sus salarios y prosperaron también los rubros salariales e indemnizatorios). Por consiguiente, sin desconocer el progreso parcial de la demanda en cuanto se rechazaron las multas peticionadas, las horas extras, el art. 132 bis y diferencias salariales, considero justo y equitativo imponer las costas del siguiente modo: **la demandada cargará con el 50% de las propias y con el 50% de las de la parte actora; y esta última, cargará con el 50% de las suyas (Arts. 61 y 63 y Cctes. del CPCC supletorio). Así lo declaro.**

D) HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 40% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos \$1.988.147 al 30/04/2023 (Valor demanda: \$406.026 - %actualización 389,66% - Intereses: \$1.988.147). Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 40%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos \$795,258,69.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, corresponde regular los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Álvaro Javier Toledo** por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderado en las 3 etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$197.224 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter).

2) A la letrada **María Soledad Molina Gaudioso**, por su actuación en la causa por la parte demandada, como letrada apoderada en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$98.612 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$155.000 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

3) Al perito calígrafo **Gabriel Rafael Ruiz**, por la pericia realizada en autos a fs 351/360, le corresponde la suma de \$31.810 (4% s/base regulatoria).

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por **RICARDO DANIEL PEREZ**, DNI 21.894.637, con domicilio en calle Alberdi S/N, El Corte, Alderetes, ciudad de Cruz Alta, provincia de Tucumán, en contra de en contra de **TRANSPORTE AUTOMOTOR CRUZ ALTA S.RL.**, con domicilio en Av. Brígido Terán N° 250, Boletería 74, Estación Terminal de esta ciudad capital. En consecuencia, se condena a éste al pago total de la suma de \$711.442,26 (pesos setecientos once mil cuatrocientos cuarenta y dos con veintiseis centavos) en concepto de (i) Indemnización por

antigüedad, (ii) Preaviso, (iii) SAC s/ Preaviso y (iv) multa art. 2 ley 25.323, todo ello conforme lo meritado.

II. ABSOLVER a la demandada TRANSPORTE AUTOMOTOR CRUZ ALTA S.RL. del pago de los siguientes rubros: (i) vacaciones proporcionales 2012, (ii) SAC proporcional, (iii) horas extras, (iv) refrigerio, (v) viático, (vi) diferencias salariales, (vi) multa art. 1 ley 25.323, (vii) multa art. 132 bis LCT y (viii) multa art. 80 LCT, por lo considerado.

III. COSTAS: por lo considerado.

IV. INTERESES: conforme lo considerados.

VI. REGULAR HONORARIOS: Al letrado **Álvaro Javier Toledo** la suma de \$197.224 (pesos ciento noventa y siete mil doscientos veinticuatro); a la letrada **María Soledad Molina Gaudioso**, la suma de \$155.000 (pesos ciento cincuenta y cinco mil); y al **perito calígrafo Gabriel Rafael Ruiz**, la suma de \$31.810 (pesos treinta y un mil ochocientos diez), todo ello conforme a lo considerado.

VII. TÉNGASE PRESENTE la reserva del caso federal formulado por la demandada.

VIII. PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL, y notifíquese para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

IX. COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 12/05/2023

Certificado digital:

CN=NAVARRO DIAZ Yemina Yessica, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27269736742

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.